



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-041/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
SIETE DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTITRÉS HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches damos inicio a la Sesión Pública del Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veintitrés horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches señores magistrados, con su autorización Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, en razón de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del expediente SUP-JDC-285/2018 es un recurso de apelación cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Este es el único asunto a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que someto a su amable consideración. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Gracias señor magistrado, con su autorización señores magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-041/2018 interpuesto por el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, mediante el cual impugna el Acuerdo CG/AC-59/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cuál determinó no otorgarle su registro como Candidato Independiente a dicha Gubernatura por no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido. -----

En el presente recurso se reconocen la calidad de tercer interesado al ciudadano José Porfirio Alarcón Hernández, toda vez que se trata del representante propietario acreditado ante el Consejo General del partido Compromiso por Puebla y reúne los requisitos previstos en los artículos 355, fracción III y 363 del Código Local en tal virtud se trata de un partido político local que en su concepto resiente un perjuicio con el medio de impugnación intentado.-----

El actor interpuso el presente recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-59/18, emitido por el Consejo General, el cuál determinó no otorgar su registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla, por no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido. -----

El actor aduce en el presente recurso de apelación lo siguiente: -----

Que el acuerdo impugnado transgrede el derecho a ser votado en los términos del artículo 35 fracción segunda de la Constitución Federal en relación con los correspondientes contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y deben ser interpretados a beneficio del actor de la manera más amplia bajo el principio de *pro persona* que al efecto se contempla en el artículo 1° de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por lo que hace a este agravio analizado debe decirse que en cuanto al principio *pro persona* establecido en la constitución esta ponencia en congruencia con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que tal principio constitucional no



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

necesariamente obligaría a la autoridad responsable a conceder la pretensión del actor, toda vez que en el estudio se determinará si dicho criterio interpretativo cuya esencia es preferir el sentido de las normas que resulten más favorables para los particulares ya que esto no conlleva a pasar por alto las exigencias o condiciones establecidos por el legislador para ejercer válidamente los derechos político-electorales, como el de ser votado en la modalidad independiente.-----

Si bien es cierto que el derecho a votar y ser votado es un derecho humano, reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte por haberlos suscrito y ratificados por el Senado de la República, es en específico y para el caso que nos ocupa en el artículo 23 del Pacto de San José. -----

También lo es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II de su artículo 35, consagra este derecho humano de corte político. -----

Así es que se debe decir que del principio *pro homine o pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera son pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados a dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, tal como sucede en el caso respecto a las normas legales que rigen los elementos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular por la vía de Candidatura Independiente. -----

Esto es, en virtud que los principios que rigen el proceso electoral son los contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, y el diverso 8 del Código Local en la Materia, de estos se advierte como principio el de equidad y el de legalidad, los cuales se reproducen en el artículo 23 del Pacto de San José; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es dable concluir que para realizar la maximización o progresividad de los derechos, los particulares deben cumplir con las reglas que para su ejercicio estableció el legislador. -----

Por ende, si la autoridad responsable hubiese satisfecho la pretensión del actor sin base normativa o sustento fáctico alguno, significaría romper con los principios establecidos en el bloque de constitucionalidad del artículo 1 de

la norma del país, en relación con el artículo 23 de la Convención Internacional de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues resulta inadmisibles que las autoridades administrativas tomen decisiones arbitrarias y fuera del margen de la ley, de ahí que el argumento se proponga infundado.-----

En segundo término el actor manifiesta que de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas 93/2015 y 95/2015; resulta inconstitucional empalmar etapas en el proceso de registro de candidaturas independientes sin guardar el debido intervalo para ejercer los derechos de defensa conducentes, toda vez que el quejoso se duele de haber sido notificado a menos de doce horas de iniciarse la etapa de campaña electoral en el proceso en marcha. -----

Por lo que hace a este agravio, debe señalarse que el magistrado ponente también lo propone infundado, ya que contrariamente a lo manifestado por el actor, el artículo 201 quáter del Código Local, sí establece las etapas que deben cumplirse para el registro de candidatos independientes, por lo que la responsable actuó conforme a derecho al ceñirse a lo previsto por dicha norma. -----

Por lo que, si bien es cierto que ha ocurrido un aparente empalme de las mismas, ello se suscitó por los distintos medios de impugnación que el propio actor ha promovido el agotamiento de las cadenas impugnativas toma su tiempo y consume plazos o periodos que, por la misma naturaleza del proceso electoral, no pueden detenerse, en los cuales se ha garantizado plenamente el contenido del artículo 17 constitucional, debido proceso y defensa adecuada y por los cuales se le ha permitido, entre otras, ampliar el plazo para poder alcanzar el objetivo de recolectar el porcentaje de firmas solicitado por la ley electoral, es decir, con independencia de la temporalidad en la que fue notificado el actor en relación con el inicio de campañas electorales, lo cierto es que la autoridad responsable ha tutelado en todo momento su derecho de una defensa adecuada por ende, no le es atribuible a ésta la circunstancia de que, a la fecha, ya haya comenzado la etapa de campaña en el proceso electoral local, pues la autoridad encargada de verificar el número de apoyos ciudadanos y calificar su validez o invalidez, fue el Instituto Nacional Electoral, por lo que la responsable actuó apegada a derecho al ajustarse a los tiempos de la autoridad electoral nacional, lo que



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

derivó en que la notificación del acto impugnado estuviera cerca de empalmarse con el inicio de la campaña. -----

Además, el agravio se propone infundado, ya que aun cuando la notificación del acto combatido se hubiera hecho con una anticipación mayor respecto del inicio de las campañas electorales, ello no subsanaría la circunstancia determinante en la que se basó la responsable para negar el registro, consistente en que el actor no recabó el número de firmas ciudadanas necesarias para acreditar cierta representatividad mínima entre la ciudadanía poblana, requisito que no puede soslayarse a partir de elementos procesales que son inevitables, como el agotamiento natural de la cadena impugnativa.--

En el tercer agravio el actor arguye que la exigencia de recabar el 3% de las firmas del listado nominal de electores resulta imposible para su cumplimiento, según en su dicho porque habría quedado acreditado en sentencias SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018 acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

Al respecto se propone declarar el agravio infundado, pues debe señalarse que efectivamente en las resoluciones en cita de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le concedió un plazo adicional de treinta días al ahora recurrente, por considerar que el plazo de 30 días señalado en la ley para recabar el porcentaje de 3% de apoyo, podría transgredir de alguna manera su derecho a ser votado, sin que la misma Sala en esa sentencia determinará modificar el porcentaje de 3% obligado por la ley electoral local, razón por la cual, el actor estaba obligado a reunir el porcentaje de firmas para aspirantes a candidatos independientes, dentro del plazo adicional otorgado. -----

En lo referente a que el actor menciona que considera desproporcional el porcentaje solicitado a un candidato independiente, en comparación con el respaldo solicitado a los partidos políticos, se debe decir que a juicio de esta ponencia si bien es cierto el artículo 37 del Código Electoral, determina que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político estatal, deben contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; contar con credencial para votar en dichas localidades y que los afiliados no sean inferiores al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, también lo es que existe un mayor grado de complejidad en la formación de un partido político local que justifica ese porcentaje. -----

Asimismo, los partidos políticos no son personas jurídicas ordinarias, sino que existen y están estructurados para ser precisamente el nexo entre los ciudadanos y los representantes que ejercen el poder en su nombre. -----

De ahí, que no pueda tratarse igual a lo desigual, toda vez que la naturaleza y la finalidad de un partido político, no sólo se limita a conseguir un mayor número de adeptos, sino también a establecer una ideología afín, con los postulados sobre los que se erigen la plataforma y principios básicos. -----

El actor declara que Sala Superior ha manifestado la posibilidad de acogerse a la recomendación de la Comisión de Viena, sobre los términos que las legislaciones nacionales deben establecer como buena práctica acercándose al 1% del padrón electoral, en ese contexto es evidente que el ahora actor en el presente recurso no alcanzó incluso el 1% de apoyo ciudadano, por lo cual no resultaría posible apegarse a dicha disposición tal como lo solicita. -----

Finalmente, en relación al escrito presentado por el ciudadano Emilio Álvarez Icaza Longoria, en primer lugar, cabe precisar que, con independencia de su calidad procesal del *amicus curiae* así como de la naturaleza de dicho escrito, los temas y argumentos expuestos corresponden prácticamente a los planteados hechos por el actor en el presente medio de impugnación, de ahí que su petición, aunque de manera indirecta, ya fue objeto de análisis de esta ponencia. -----

En segundo lugar, para el Magistrado ponente el escrito de mérito no puede ser objeto de un trámite especial, ya que cabe destacar que la participación de las personas ajenas al litigio a través de este tipo de escritos, no están contemplados dentro de la normatividad electoral federal y local aplicable, pues ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que la litis en los medios de impugnación en materia electoral, se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando se introduzcan elementos no contenidos en la resoluciones impugnadas, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución, adelante Magistrado Saravia tiene usted el uso de la voz. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente, Con su permiso señor magistrado Perdomo, le quiero comentar señores magistrados que tal y como lo manifiesta el impugnante Enrique Cárdenas



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Sánchez él solicita una serie de ejercicios relacionados con controles de convencionalidad y de constitucionalidad respecto fundamentalmente a que el acuerdo que impugnó que es el 059 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó no acordar el registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado en función de que no reunió el número mínimo requerido por la legislación, por la ley de la materia para poder acceder a esta candidatura o este registro que es como todos sabemos del 3% con relación al listado nominal con fecha de corte al día quince de diciembre del año anterior a la elección; es decir el pasado, en este sentido el manifiesta que pues tal situación violenta su derecho para poder ser votado en las elecciones ordinarias rompiendo con esto los principios establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también lo que determina o lo que establece el llamado Pacto de San José que es uno de los tratados internacionales de los que México forma parte y han sido ratificados por el Senado de la República, el cual en su artículo 23 establece también ciertos derechos y oportunidades a los cuales tienen acceso todos los ciudadanos de los países o de los Estados firmantes de este pacto. En este artículo 23 se establece como uno de los derechos que todos los ciudadanos puedan votar y ser elegidos para los cargos y funciones públicas de los Estados firmantes, pero hay una parte en el propio artículo 23 en donde se determina en el punto segundo de este numeral que la ley de los Estados puede regular todo lo referente a las oportunidades de acceso con igualdad general a las funciones públicas del país, pero este por cuestiones de edad, de raza, perdón de condición física, de capacidad mental, capacidad civil, por haber sido condenado en un proceso penal con un juez competente, etcétera, pero esta situación se refiere solamente a lo que se determina en el artículo C del propio artículo 23 del Pacto de San José pero no se refiere directamente al poder ser elegido o votado para alguno de los cargos de elección. Lo cierto es que en ese sentido el Pacto de San José deja abierta la posibilidad para que los Estados puedan reglamentar todo lo relativo a las Candidaturas Independientes en el caso en concreto bajo determinadas condiciones; ahora bien, en concordancia con esto el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II contempla el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas mexicanos a poder ser votado en las elecciones populares de nuestro país para poder acceder a alguno de los cargos de elección popular, pero también establece el artículo 35 que es

derecho (...inaudible) de los partidos políticos el poder proponer o postular candidatos para tal efecto y reconoce también el hecho de que los ciudadanos los aspirantes puedan obtener eventualmente el registro para contender por la vía independiente o apartidista o sin partido al cargo de la elección popular en las elecciones correspondientes. Pero hay una parte específica que dice "teniendo por una parte las calidades que establece la ley y por la otra cumpliendo con los requisitos que establece la legislación", en el caso concreto en la legislación, correspondiente en la ley de la materia como se trata de una elección de carácter local y el puesto o cargo que está en disputa es el de Gobernador o Gobernadora del Estado, el ordenamiento que regula las candidaturas independientes por supuesto es el Código de Procedimientos Electorales en sus diversos apartados 201 quáter, 201 bis, 201 etcétera básicamente este artículo y todos los demás que llevan a reglamentar las candidaturas independientes y los procesos correspondientes establecen tres medidas fundamentales, mismas que fueron aprobadas desde el día veintidós de agosto de dos mil quince, después viene una acción de inconstitucionalidad la 88/2015 que fue resuelta efectivamente tal y como lo manifiesta el actor el día veinticuatro, veinticinco y me parece que hasta el veintinueve de noviembre del año dos mil quince, como consecuencia de esta acción de inconstitucionalidad lo que sucedió fue que la Corte declaró la inconstitucionalidad de ciertas porciones normativas del código que fue reformado el día veintidós de agosto de dos mil quince, con posterioridad a ello, el legislativo del estado, el Congreso del Estado el día nueve de febrero el cumplimiento a lo ordenado por la Corte, volvió hacer modificaciones o adecuaciones con relación a la sentencia de la Corte (...inaudible) inconstitucionalidad y estableció nuevos parámetros dentro de las mismas, ¿Cuáles eran las medidas o cuáles son las medidas que están establecidas en el código respecto de las candidaturas independientes a la Gubernatura? una de ellas es de carácter cuantitativo que tiene que ver con el porcentaje del 3 % en correlación al estado nominal con fecha de corte al quince de diciembre del año previo a la elección, es decir la corte cuando conoció el asunto decía el código del decreto impugnado que tendría que ser con relación al padrón electoral la Corte determinó que no debía ser con relación al listado nominal y el Congreso del Estado hizo la notificación correspondiente, otra de las medidas es de carácter territorial tiene que ver con la dispersión de los apoyos ciudadanos que deban de obtener las y los aspirantes al registro como Candidatos Independientes es en este caso al



titular del Poder Ejecutivo Local y decía o dice más bien el artículo del Código Comicial Local que ese 3 % de apoyo tiene que recabarse al menos de las dos terceras partes de los distritos que conforman la geografía electoral en el Estado y a su vez de no estar sujeto a un 2 % mínimo de los municipios que conforman cada uno de esos distritos electorales; sin embargo estas dos últimas medidas es decir, la territorial, la de dispersión territorial y aquí hay otra medida, la medida temporal el recabar es decir, los apoyos ciudadanos al obtener el registro tenía que hacerse en un plazo de treinta días. Un paréntesis, la Corte también conoció la acción de inconstitucionalidad 88/2015 de esta medida porque el decreto impugnado decía que ese plazo debía haberse acotado a veinte días entonces cuando se impugnó por parte de diferentes partidos políticos ante la Corte, la Corte determinó que es un plazo muy breve pero no se declaró en torno a que plazo debería manifestarse que debería ponerse en el Código lo dejó al arbitrio en términos de la libre configuración del Congreso del Estado de Puebla pero sí dijo (...inaudible) aplicados. Como consecuencia el (...inaudible) de Enero el Congreso modificó el Código Electoral poblano y (...inaudible) el término para recabar los apoyos a treinta días y así quedó (...inaudible) cuantitativa relacionada con el 3% de apoyo ciudadanos que se debe reunir con relación al estado nominal. Esta la medida territorial, es decir, de la dispersión territorial de la que acabamos de hablar y finalmente esta la medida temporal que tiene que ver con treinta días que se le da por parte de la ley para poder reunir los apoyos ciudadanos.-----

Estas dos últimas medidas la de dispersión territorial y la dispersión, perdón y la medida temporal para los 30 días de la dispersión territorial ya no son aplicables para los candidatos o más bien para los aspirantes que eventualmente pretendían obtener el registro como candidatos independientes al Gobierno del Estado, ¿Por qué?, porque ellos mismos impugnaron estas medidas, uno de los impugnantes fue precisamente el (...inaudible) el Doctor Enrique Cárdenas Sánchez en el juicio ciudadano que del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número SUP-JDC-44/2018 y su acumulado SUP-JDC-46/2018 la Sala Superior razonó en función de esto y lo que determinó fue que los treinta días que había concedido la ley para recabar los apoyos ciudadanos eran también insuficientes y sí efectivamente tal y como lo manifiesta el actor en su demanda hubo una expresión por parte de la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, la magistrada Janine Otálora Malassis en el sentido de que la estructura o infraestructura electoral del Estado se encontraba de alguna manera digamos, no me acuerdo de las palabras exactas pero no era la adecuada, pero en el contexto en el que lo dijo la magistrada puede entenderse de manera integral, sistemática y funcional y les voy a decir por qué, porque la resolución de ese juicio ciudadano tuvo que ver precisamente sobre el plazo para recabar los apoyos ciudadanos, es decir, sobre los treinta días, entonces la Sala determinó efectivamente para poder reunir el porcentaje de apoyo requerido por la ley, es decir el 3% del estado nominal combinado con el plazo de 30 días que es ley y con el tamaño del listado nominal hace prácticamente de imposible materialización el que un ciudadano o ciudadana pueda recabar en ese tiempo tan corto esos treinta días, situación que llamó la atención de repente y la razón de esto es que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya había declarado sobre esta misma situación sobre el plazo pero del proceso electoral anterior, es decir el 2016 en donde la candidata independiente que por cierto si obtuvo el 3% de los apoyos ciudadanos requeridos por la ley, es decir, eso de imposible materialización pues ya no fue tan imposible porque ya alguien ya lo hizo pero bueno esa fuera su decisión. Bueno, en ese entonces Ana Teresa Aranda impugnó precisamente esto y la Sala determinó que los treinta días eran validos pero la nueva integración de a Sala es decir, la que esta vigente en este momento determinó que no es cierto, que en ese entonces no se encontraban las condiciones suficientes para tal efecto y por lo tanto, como las condiciones habían cambiado bueno pues ampliaron el plazo y como todos sabemos decidieron (...inaudible) resolución y de paso otorgarle a Enrique Cárdenas Sánchez treinta días adicionales para poder darle la oportunidad de recabar ese 3% de apoyos ciudadanos con relación al estado nominal que la propia ley exige. Es decir, aquí es importante que nosotros tengamos algunas consideraciones primero, me parece que es constitucional y convencional que haya una regulación de los requisitos para que los y las aspirantes puedan obtener el registro para la candidatura independiente a cargo de Gobernador del Estado, esta regulación se encuentra en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que contempla las tres medidas que les acabo de hacer mención y en función de lo anterior resulta que la Convención de Viena hablando de control de convencionalidad, la Convención de Viena sugiere que el porcentaje de



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

apoyo ciudadano requerido para poder obtener una candidatura independiente y poder potenciar el derecho de acceso a ser votado por parte de los ciudadanos firmantes, México es parte de este Tratado Internacional, es del 1% y en ese sentido diríamos bueno que hay una gran desproporción con relación con el 3%, hay una cuestión también adicional. El Sistema Electoral Mexicano está basado en un sistema de carácter federal el propio artículo 40 de la Constitución establece que para la organización del Estado México se organiza como una república representativa, federal, democrática, pero lo que llama la atención es lo federal y en ese sentido cada una de las entidades que conforman la federación tienen libertad configurativa en función de la autonomía que la propia Constitución le reconoce. Esto ha propiciado por cierto, que haya una falta de homogeneidad en las legislaciones de los diferentes Estados, en tal función, hay algunos Estados que comparten con Puebla el hecho de que se exija el 3% está el estado de Veracruz, el estado de Hidalgo, el estado de Tamaulipas, el estado de Guerrero y para, somos al menos cinco estados que tenemos ese requisito de 3% de apoyos con relación al listado nominal y hay una gran cantidad de Estados que tienen menores porcentajes y que varían, van desde el 1%, 1.5%, 2%, 2.5% los que estamos más altos somos nosotros, a nivel federal para el titular del poder ejecutivo que es el Presidente de la República se requiere 1% pero hay grandes diferencias con esto, primero, ahí se aplica la dispersión o al menos no se ha declarado la inaplicación de la dispersión territorial tienen que reunir ese 1% con relación al listado nominal nacional en 17 estados por lo menos, la mitad más uno y la otra el listado nominal es muchísimo más grande son casi 89 millones de ciudadanos inscritos en el listado nominal.-----

Sin embargo, ya para concluir aún y cuando nosotros pudiéramos advertir que lo idóneo pudiese ser en algún momento el 1% como lo recomienda la Convención de Viena esto implicaría que el ciudadano Enrique Cárdenas tendría que haber obtenido mínimo ese 1% que corresponde aproximadamente a 44,500 apoyos ciudadano. El ciudadano Enrique Cárdenas presentó ante el Instituto Nacional Electoral 27, 846 apoyos ciudadanos de los cuales duplicados por el mismo aspirante fueron 699, duplicados con otros aspirantes 9, que estaban en padrón electoral más no en el listado nominal 289, bajas 44, apoyos fuera del ámbito electoral es decir, que no estaban empadronados en el Estado de Puebla 445, aquellos cuyos datos no se encontraron 68, apoyos ciudadanos con inconsistencias

1,965. Esto quiere decir que los apoyos válidos que determinó el INE después de todo el proceso por cierto del cual el propio Enrique Cárdenas tuvo la oportunidad de verificar directamente ante el Instituto Nacional Electoral fueron ejerciendo su derecho de audiencia 24,327 esto corresponde en términos porcentuales al 0.55% es decir, ni siquiera se acerca al 1% sugerido por la Convención de Viena. Por lo tanto, aunque pudiéramos maximizar de aquí al infinito el derecho del ciudadano para poder acceder a esa candidatura pues no reúne ni el 1% requerido en la Convención de Viena que es la más digamos flexible, generosa en ese aspecto, entonces por esa razón y por algunas otras consideraciones que por razón del tiempo que tenemos acá, yo acompañaría el proyecto en donde se esta presentando para conformar el acuerdo impugnado y simplemente me permitiría solicitar que todas estas consideraciones y más, bueno ya las tengo plasmadas en un voto razonado que acompaña al proyecto para poder argumentar de manera más profunda lo que yo considero adicional y solicitaría que si es de aprobarse en esos términos pudiera en su momento (...inaudible) la sentencia correspondiente.-----

Muchas gracias Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien magistrado Saravia, (...inaudible) Perdomo con su anuencia mis estimados señores magistrados me permito hacer también las siguientes consideraciones al proyecto que someto a este honorable pleno. Por lo que es el principio *pro persona* aludido por el actor este tribunal en congruencia con lo sustentado con la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, considera que tal principio constitucional no obliga a la autoridad responsable a concederle su pretensión, en tanto no exista en los elementos legales alguna razón que le permitiera como se ha demostrado en el presente fallo (...inaudible). Esto es en razón de los principios que rigen el proceso electoral son los contenidos en el artículo 41 de la Carta Magna y el diverso 8 del Código Local de la materia y de eso se advierte como principio el de equidad y el de legalidad los cuales se reproducen en el artículo 23 del Pacto de San José y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo cual para realizar la maximización y progresividad de los derechos debe expresar los principios antes invocados a esta tabla de medición de derechos en el entendido de que esta autoridad ajusta su actuar al contenido del artículo 1 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y busca proteger los derechos humanos contenidos en el propio



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

ordenamiento y en los Tratados Internacionales de que el estado mexicano es parte interpretando en todo tiempo la protección mas amplia de las personas.-----

Así mismo, se ha dicho de manera reiterativa que este órgano colegiado no puede de dejar de observar el contenido de la norma electoral local, así como tampoco las decisiones adoptadas por las autoridades electorales federales tanto administrativas como jurisdiccionales máxime si como se dijo, los derechos humanos conlleva a la sujeción a una norma y el cumplimiento de requisitos que a la postre deben ser racionales y materializables, esto con la finalidad de garantizar y dotar de certeza y seguridad jurídica a quienes deseen ejercerlos. -----

Considerarlo contrario generaría la trasgresión a los principios de seguridad jurídica, legalidad y equidad, pues el plazo se encuentra establecido tanto en la ley como en la convocatoria y en los lineamientos, por ende considero que la decisión adoptada por la autoridad electoral administrativa no resulta violatoria del artículo 35 de la Constitución ya que como se ha señalado alcanzar la pretensión del aquí actor rompería con los principios establecidos en bloque de constitucionalidad del artículo 1 de la metanorma del país en relación con el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, máxime que se trata de un derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, siendo este un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que debe establecerse en la ley las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos tal como lo prevé el diverso artículo 35 en su fracción II según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto así como de su interpretación sistémica y por ende armónica así como también funcional, señalando que la expresión "calidades" que establece la ley alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos en el entendido de que esas calidades o requisitos no deben ser necesariamente inherentes al ser humano si no que pueden incluir otras condiciones siempre que sean razonables y establecidas en las leyes que se dictaren por razón de interés general, lo que es compatible con el diverso artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.-----

Ahora bien, el actor manifiesta en su escrito recursal que es inconstitucional empalmar etapas en el proceso de registro de candidaturas independientes sin guardar el debido intervalo para ejercer los derechos de defensa conducentes, toda vez que el quejoso se duele de haber sido notificado a menos de 12 horas de iniciarse la etapa de campaña electoral en el proceso en marcha. En ese sentido, si bien es cierto que ha ocurrido un empalme de las etapas esto se ha suscitado por los distintos medios de impugnación que el propio actor ha promovido en los cuales se ha garantizado el contenido del diverso artículo 17 constitucional que es el de debido proceso y por los cuales, se la he permitido entre otras ampliar el plazo de recolección de firmas a 30 días adicionales esto con la finalidad que tuviera la oportunidad de poder alcanzar el objetivo de recolectar las firmas que establece la ley electoral. Derivado de lo anterior, se debe decir que el acuerdo SG/AC/59/2018 que cuestiona el actor se apegó a las reglas para las y los ciudadanos con interés en postularse a una candidatura independiente por el principio de mayoría relativa, así como los similares relativos a las candidaturas independientes, los cuales a la fecha se encuentran firmes y observa lo dispuesto en los diversos artículos 201 bis, 201 ter y 201 quater del Código Local Electoral. Por otra parte, el actor también aduce que la existencia de recabar el 3% de firmas del listado nominal de electores resulta imposible para su cumplimiento por según el eso habría quedado acreditado en las sentencias SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.-----

Al respecto debe decirse que dicho actor parte de una premisa errónea ya que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación solo le concedió un plazo adicional de 30 días porque en su momento al evaluar esta situación consideró que el plazo señalado en la ley de 30 días podría de alguna forma establecer una dificultad para llegar al 3% solicitado por la ley, pero deben ser muy claros que en las sentencias que el actor (...inaudible) lo menciona y la Sala Superior no modificó en algún momento el porcentaje ordenado por la ley electoral local en esa prorrogas que se le concedió, preponderado además que dicho requisito fue sustentado por la autoridad federal electoral al considerar que el mismo se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador ordinario del estado de Puebla. Sin embargo, aún así el actor insiste en considerar que es desproporcional el porcentaje solicitado a un candidato independiente en comparación con el respaldo solicitado a los partidos políticos, al respecto debe decirse que si bien es



cierto que el artículo 37 del Código Electoral en cuanto a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en un partido político estatal deben de contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, contar con credencial para votar en dichas localidades y que los afiliados no sean inferiores al 0.26% del padrón electoral que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.---- También lo es que existe un mayor grado de complejidad en la formación de un partido político local que justifique ese porcentaje, además debe considerarse que los partidos políticos deben conservar en las elecciones el mínimo del 3% de la votación porque de no ser así perderían su registro como tal. Principalmente, si se ha insistido que los partidos políticos son entidades de interés públicos por los cuales la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que a estos les corresponde.-----

Finalmente, en lo referente a que el actor declara que Sala Superior ha manifestado la posibilidad de acogerse a la recomendación de la Comisión de Viena sobre los términos que las legislaciones nacionales deben establecer como buena práctica el 1% del padrón electoral en ese contexto es evidente que ni aún así el actor alcanzó dicho apoyo, ya que de autos se desprende que alcanzó la suma de 24,327 (veinticuatro mil trescientos veintisiete) adiciones es decir, el equivalente al 0.55% cantidad de firmas que verificó el Instituto Nacional Electoral. En este entendido, como se muestra en el proyecto de cuenta no alcanzó el 1% de apoyo ciudadano, al que en su escrito intenta acogerse en relación con la Convención de Viena por eso se insiste que aun tomando esos parámetros tal y como lo pide el actor no será factible atender su solicitud por lo que todo esto me lleva a la conclusión que la determinación adoptada por la ahora responsable de no conceder el registro como candidato es apegada a la legalidad.-----

Muchas gracias Magistrados. Adelante Magistrado Saravia.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente, muy brevemente ya nada más para poder fortalecer lo que usted acaba de comentar, efectivamente tal y como la cuenta determina el actor solicita en todo caso que aunque no haya reunido el 3% de apoyos ciudadanos, ni siquiera el 1% pero que se le está pidiendo una medida de números de apoyos desproporcional con lo que se le pide a los partidos políticos para poder obtener los registros que es del 0.26%. Sin embargo, como ya lo dijo

usted y ya se resolvió por parte de órganos jurisdiccionales tanto como la Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los partidos políticos y las candidaturas independientes no tienen la misma naturaleza jurídica, además los partidos políticos para poderse conformar una vez que lo hayan hecho tienen una serie de obligaciones adicionales que los candidatos independientes no tienen obligaciones en transparencia, obligaciones en financiamiento, obligaciones en instrumentar una estructura de dirigencia, de dirección, de conducción biológica y política no precisamente adoctrinamiento pero si de promover los cuadros de los propios partidos, inclusive también de ciertas rendiciones de cuenta muy concretamente en (...inaudible) electoral, por eso no puede haber esa congruencia o esa identificación entre candidaturas independientes y partidos políticos y finalmente, los apoyos ciudadanos no necesariamente son los que tengan que decantarse el día de la jornada electoral como se a (...inaudible) los candidatos independientes.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien Señor Secretario General de Acuerdos, sírvanse tomar la votación correspondiente por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor del proyecto y emitido mi voto razonado que solicito se anexe a la resolución.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto que presenté.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, haciendo mención que el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera emitió voto razonado el cual solicita sea agregado a la sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación TEEP-A-041/2018 se resuelve: -----

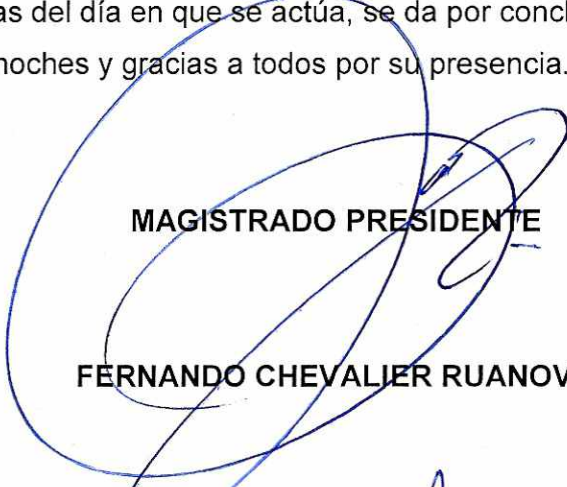


**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución. --

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG/AC/59/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo que fue materia de impugnación. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 11:44 horas del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----
Muy Buenas noches y gracias a todos por su presencia. -----


MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY